

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 118).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto de 8 de marzo de 1924 reconoció y facilitó en sus preceptos la realización del más amplio espíritu de autonomasia municipal, principalmente en el régimen y administración económicos de los Ayuntamientos; estos organismos han respondido cumplidamente al amplísimo margen de confianza que en aquel Decreto-ley se les concedió; pero previsora y atenta a posibles inadaptaciones de los organismos representativos de los Municipios, la nueva legislación estableció en el capítulo 4.º del título 6.º del libro I un régimen excepcional para la representación y administración de un Municipio determinado cuando el Ayuntamiento hubiese demostrado una incapacidad en el cumplimiento de sus funciones que pusiera en evidente riesgo de perpetua anormalidad su vida económica, determinando tres casos en el artículo 279 para que, previa sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso, se sometiera al Ayuntamiento al régimen excepcional de Tutela, y se concedió a ésta, en el artículo 284, el plazo máximo de dos años para normalizar tal situación económica, formando un presupuesto de rehabilitación.

Aún la Ley fué más allá en sus previsiones y en el deseo de facilitar el retorno a la normalidad de aquellos Ayuntamientos que de ella se hubiesen extraviado, y por el artículo 286 se determinó que si la Junta de Tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación en el plazo máximo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no le aprueba, se someterá al Municipio a la intervención directa del Estado en su régimen y administración, en la forma que en el mismo se precisa, por acuerdo del Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

En estas circunstancias excepcionales se encuentra el Ayuntamiento de Valluércanes (Burgos). Sometido a Tutela en cumplimiento de la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de fecha 19 de septiembre de 1925, ha dejado transcurrir con exceso el plazo de dos años sin conseguir normalizar la administración del Ayuntamiento; por lo que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del de Estado en Pleno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de abril de 1929.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1169.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se somete al Ayuntamiento de Valluércanes, provincia de Burgos, a la intervención directa del Estado en el régimen y administración del Municipio, definida en

el artículo 286 del Estatuto municipal.

Artículo 2.º Se autoriza al Delegado de Hacienda de Burgos para que designe un funcionario técnico que, como Interventor directo del Estado, sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, debiendo formalizar, en el plazo máximo de un año, el presupuesto de rehabilitación, que someterá seguidamente a la aprobación de este Ministerio.

Artículo 3.º El Interventor designado por la Delegación deberá incoar el oportuno expediente para fijar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido la Junta de Tutela o cualesquiera otro funcionario municipal o Concejales de los Ayuntamientos causantes de la anormalidad municipal.

Dado en Palacio a veintitrés de abril de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* 24 abril 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una vez más este Gobierno utiliza el poder para establecer una reforma directamente encaminada a amparar la debilidad de los humildes. Se trata del seguro de Maternidad, que amplía y fortifica el sistema de subsidio establecido por Real decreto de 21 de agosto de 1923, y que comenzó a aplicarse en 14 de octubre de aquel año.

El origen remoto de este seguro está en la tendencia legislativa a proteger las madres obreras, iniciada concretamente en nuestra Patria en 1891. Su origen próximo está en el Convenio de Wáshington (1919),

ratificado por España en la ley de 13 de julio de 1922. Y el impulso decisivo para convertirlo en ley radica en el afán de gobierno, crecientemente acelerado, de legislar en favor de las clases económica y socialmente débiles. Este móvil ha sido extraordinariamente reforzado en el régimen actual, por sus firmes propósitos de acentuar la política de protección familiar, y de robustecer y multiplicar las actuaciones de política sanitaria.

El seguro obligatorio de Maternidad es necesario para cumplir un compromiso internacional; para acabar con la inconsecuencia de imponer un descanso y, por lo tanto, la pérdida de salario, sin la indemnización correspondiente; para velar por la vida y la salud de la madre obrera y de sus hijos y, por consiguiente, aumentar el valor biológico de la raza. Este seguro ha sido sólidamente preparado por el órgano del Estado para los seguros sociales, que es el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando la experiencia del subsidio de Maternidad, y llega a la *Gaceta* con el apoyo de amplias manifestaciones de opinión, especialmente de las clases trabajadoras, después de haber sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo y la Asamblea Nacional.

El siguiente proyecto se preocupa, en primer lugar, de determinar los fines: lo hace en el artículo 1.º; fija en el segundo la zona de aplicación, es decir, las beneficiarias, que serán todas las asalariadas, excepto las dedicadas al servicio doméstico; detalla en el tercero los beneficios o prestaciones, y como éstas son la asistencia facultativa, descanso antes y después del parto, indemnización por los salarios perdidos con

ocasión de él, premios de lactancia y utilización de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, dedica a determinar el alcance y condiciones de cada una de ellas los tres artículos siguientes, los 4.º, 5.º y 6.º, y además el 10; por el 7.º da seguridad jurídica a estas prestaciones en metálico, asegura su inalienabilidad e inembargabilidad, y así hace imposible que sean objeto de codicia de nadie o que sirvan a fines distintos de los que justifican el régimen. En los dos siguientes, los 8.º y 9.º, se establecen fórmulas para que a las interesadas llegue el beneficio cuando sientan, y en la medida que sientan, la necesidad que con este seguro se quiere satisfacer, y para que no llegue con abuso y contra los fines del régimen a las que no deba llegar; determina en los artículos 10 y 11 quiénes lo han de pagar, en qué cuantía y en qué forma, aportando el Estado por cada parto 50 pesetas, más el importe de los premios de lactancia, y contribuyendo además al fondo destinado a fomentar las Obras de Protección Maternal e Infantil. El patrono abonará una cantidad igual a la obrera, siendo ambas, en total, tres pesetas con 75 céntimos por trimestre. Las Diputaciones y Ayuntamientos prestarán las cooperaciones de sus servicios. Se prevé en el 12 la posibilidad, mejor dicho, la seguridad de que haya excedentes y el destino de los mismos; en el 13 se fijan las sanciones para los infractores; en los 14, 15 y 16, su administración; en el 17, su inspección; en el 18, los organismos especiales que han de resolver sus alzadas o recursos contenciosos; en el 19 se tiene la precaución de determinar cuál habrá de ser la legislación supletoria aplicable en los casos que se hayan escapado a toda previsión; en el 20 se fija el plazo dentro del cual habrá de redactarse el Reglamento, que es de tres meses; en el 21 se reafirman todos los derechos de la obrera, expresados en la ley española de 13 de julio de 1922, que ratificó el Convenio de Washington. Hay tres disposiciones transitorias: una que facilita la aplicación inmediata de todos los beneficios del seguro a las obreras ya afiliadas en el Régimen legal de retiro obrero obligatorio; otra que ensancha las posibilidades de este seguro, anunciando su ampliación a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros, a no ser que esa ampliación sea innecesaria,

por realizarla ya un nuevo seguro, el de Enfermedad; y por último, otra disposición para hacer inmediatamente más beneficiosa la reforma con un aumento transitorio de la aportación del Estado durante el período de implantación del seguro.

La preocupación sanitaria que inspira caracterizadamente esta reforma queda atendida con la asistencia facultativa, que está asegurada en todo caso, y que, además, resultará reforzada con la cooperación de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de la acción social, que el Gobierno desea estimular vigorosamente.

La finalidad de procurar el descanso indemnizando a la madre obrera mientras no debe trabajar, quedará lograda desde el primer momento gracias al aumento transitorio de aportación del Estado, a que se refiere la tercera disposición de las transitorias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad el presente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 22 de marzo de 1929.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY
Núm. 938

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º

Serán beneficiarias de este Seguro de Maternidad todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º

Los beneficios serán:

- La asistencia de Comadrona

o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los períodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis semanas antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del Seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º

Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo 6.º

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas, entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por si o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Artículo 5.º

- Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el ar-

tículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal, se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse en cinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera, que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o indidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un grado especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 12, que se determine en el Reglamento. Dicho fondo tendrá la centralización suficiente, con el fin de que la relación entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º

1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el artículo 3.º, número 3, se constituirá el «Fondo Maternal e Infantil», nutrido con los recursos siguientes:

- Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12.

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.

c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia.

d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona natural o moral; y

e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquéllas lo permitan, las Obras a que se refiere el artículo 3.º, número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la maternidad y a la infancia.

Podrán realizar también este fin subvencionando, estimulando y asesorando las obras de esta clase organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la Obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal; pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.º

Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables e inembargables. La beneficencia no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que perteneciere.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.º

1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.

b) Donde no haya Mutualidades, de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.

d) Donde tampoco las hubiere, de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán porque las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.

c) Velarán porque el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y porque éstas lacten a sus hijos; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciere necesarias.

2. Si muriere el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriere, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de esta indemnización.

Artículo 9.º

Los derechos del Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado, así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10.

1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este Seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al «Fondo Maternal e Infantil», y un subsidio para premios a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras Obras beneficiarias de este Seguro.

b) En el reconocimiento facultativo de todas las restantes aseguradas.

c) En facilitar a las beneficiarias que lo solicitaren la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7'50

pesetas para la obrera y de 7'50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones y tarifas oficiales.

Artículo 11.

Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el Reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Servidumbres.

A los efectos de la información pública, prevenida en el Real decreto de 14 de junio de 1854 y artículo 7.º del correspondiente pliego de condiciones, se inserta a continuación la relación de las servidumbres de paso que procede restablecer en el término municipal de Pino de Bureba, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico de Ontaneda a Calatayud, sección Peñahorada-Trespaderne, a fin de que durante el plazo de los veinte días, siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan las Corporaciones y particulares presentar las reclamaciones que a su derecho convenga ante la Alcaldía de Pino de Bureba, la que, tan pronto finalice el indicado plazo, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que hayan podido presentarse o la correspondiente certificación negativa en caso contrario.

Relación que se cita.

Kilómetro 53'850.—Camino de heredades.—Paso a nivel sin guardar.

Kilómetro 54'560.—Camino de heredades y cañada. Paso a nivel sin guardar en el kilómetro 54,460 y desviación de camino aguas abajo de la línea en 150 metros hacia Oña.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 24 de abril de 1929,

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

En la relación de propietarios de fincas que, en todo o en parte, han

de ser expropiadas en el término municipal de Bahabón de Esgueva, con motivo de la ejecución de las obras de construcción de la Subsección 1.ª de la 3.ª Sección del ferrocarril directo Madrid-Burgos, publicada en el número 48 del BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 27 de febrero último, dejó de incluirse, entre las fincas señaladas con los números 2 y 3, una finca rústica número 2ª de la propiedad de don Zoilo Pérez Sierra, vecino de Bahabón de Esgueva, dedicada al cultivo de cereales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y del interesado.

Burgos 26 de abril de 1929.

EE GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha quedado prohibida de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la proyección de la película titulada «Las tragedias de Venus», de Enrique Diaz Reig.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de abril de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de la película titulada «La bailarina indostánica».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 26 de abril de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Presupuestos municipales.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia de quienes se ha recibido la copia certificada de sus respectivos presupuestos para el año natural de 1929, ya que mediante no haberse presentado reclamaciones, o resueltas las formuladas, quedan autorizados, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de enero de 1926 y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de atender a los gastos obligatorios que sean precisos, y de cumplir lo ordenado por circular de esta Delegación de 10 de diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del

15 para contribuir a las enseñanzas obreras.

San Adrián de Juarros.
Villaverde-Peñahorada.
Pinilla de los Barruecos.
Barrio de San Felices.
Santa Gadea del Cid.
Quintanadueñas.
Rubena.
Villaverde-Mogina.
Arlanzón.
Hornillos del Camino.
Medinilla.
Las Quintanillas.
Las Rebolledas.
Santa Maria-Tajadura.
Villaquirán de la Puebla.
Villaveta.
Bugedo.
Encío.
Jurisdicción de Lara.
Cebrecos.
Olmillos de Muñó.
Roa.
Pinilla-Trasmonte.
Salas de los Infantes.
Villanueva de Carazo.

Burgos 20 de abril de 1929.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordáx.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitoria.

Emilio Peña Torrán, domiciliado últimamente en Villagonzalo-Pedernales, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración y ser reconocido en la causa que por el delito de lesiones instruye dicho Juzgado con el número 200 de 1928, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Corporación municipal, en la sesión celebrada el día 15 de los corrientes, acordó aprobar el plano de alineaciones del grupo de edificios que se han de levantar sobre el solar resultante del derribo del Cuartel de Caballería de Lanceros de España, sito en la calle de Victoria.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 511 de las Ordenanzas de la Ciudad para conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el referido proyecto, a fin de que

en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el proyecto, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 25 de abril de 1929.—P. A. de S. E.—El Secretario, D. Dancausa.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Severino Peña Diez, hijo de Leonardo y Maria-Candelas, número 1, y Enrique Román Antolin, de Acacio y Mercedes, número 2, alistados en el de este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, y cuyo paradero se ignora, se les cita para que comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento, o bien, comparezca el día 29 del próximo mes de mayo, y hora de las nueve de la mañana, ante la Junta de Clasificación y Revisión, para ser tallados y reconocidos y exponer sus descargos en el expediente de prófugo que se le ha instruido por su falta de presentación.

Palazuelos de Muñó 24 de abril de 1929.—El Alcalde, Aquilino Martín.

Alcaldía de Villagutiérrez.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y de edificios y solares de este término municipal para el año próximo, se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por término de ocho días para que puedan ser examinados libremente y presentar las reclamaciones pertinentes, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villagutiérrez 23 de abril de 1929.—El Alcalde, Anastasio Andrés.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Hormazas, respecto de rústica y urbana.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1930, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los

contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Vallarta de Bureba 24 de abril de 1929.—El Alcalde, Alberto Moreno.

Igual anuncio hace el Alcalde de Las Hormazas.

Alcaldía de Grisaleña.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Grisaleña 22 de abril de 1929.—El Alcalde, Facundo Quecedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1929

8.061.757.75 pesetas.